

mente se sigue el estilo de la Sala, executaré el auto que corresponde á reos, y se sigue al reconocimiento, ó relacion del estado del proceso.

A. Auto para que se tomen las confesiones, y se reciba la causa á prueba.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, y estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quienes se procede, mandó se les tomen sus confesiones, y fecho recibid esta causa á prueba, con tanto termino, en el qual las partes pidan, aleguen, y prueben lo que les convengan, cuyo termino se concede con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion, &c.

En los Juzgados ordinarios de la substancia de este auto, se forman dos, añadiendo en el primero la comision al Escrivano, si se le comete tomar las confesiones, por la razon que he prevenido en el cap. 2. §. 3. num. 7. y 8. y son en la forma, que por demonstracion de ellos executo.

B. Auto para que se tome la confesion á unos reos.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quien se procede, mandó se les tomen sus confesiones, y fecho, se trayga para proveyer lo que convenga, y respecto de hallarse ocupado en otra materia del servicio de su Magestad, que requiera su precisa asistencia, cometió el tomar estas confesiones al presente Escrivano, á quien dá con lision en forma.

C. Auto de prueba en una causa.

En, &c. el señor N. habiendo visto los autos de esta causa, confesiones tomadas á los reos de ella, y lo que resulta de los cargos, que en las preguntas de ellas se les han hecho, dixo, que la recibia, y recibid á prueba, con termino de tantos dias comunes á las partes, en los quales pidan, aleguen, ó prueben lo que les convenga, el qual termino se les concede con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, &c.

No parece puede haver inconveniente en juntar estos dos autos, como lo están en lo antecedente á ellos, si como estila la Sala, prefere el tomar las confesiones á la segunda parte de el, pues no importa se anteponga el auto de prueba, respecto de que hasta notificarse, como dire adelante, no corre el termi-

no de ella; pero por qualquiera de estos medios se passa del Juicio sumario al plenario.

CAPITULO XV.

FORMAS DIVERSAS DE JURAMENTOS que se hacen en las causas, confesiones de los reos, y autos particulares, que suelen ofrecerse en ellas, competencias de jurisdiccion, y defensas de la Real sen el Eclesiastico.

§. I.

USÓ Dios de la ceremonia del juramento quando confirmò la promessa de nuestra redenpcion al gran Padre Abraham, passando, como dice Lyra, (cap. 15. Genes.) ensangrentando los pies al formar la Cruz sobre las victimas, y dió á entender, como doctamente dice el Arzobispo de Zaragoza, (D. Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Historia de la Saceda, lib. 3. cap. 14.) que era digno de sangre, y muerte, quien faltase á la verdad de el, ó le quebrantase; con el se prepara el fiel, é infiel, para que diga la verdad interrogado judicialmente; no decirlo por la contingencia del riesgo, es puslanimidad, que no concurre en el que por no quebrantarle hace un acto heroico, (quanto mas grave el caso) adquiriendo el merito que de el podia seguirsele, salvando su alma, y no dañando al proximo, aun siendo reo el que tal hiciese; y solo por esta ultima razon, dexando la comun opinion Theologa, y las distinciones que hace, y la Jurista, y legal (que figo) parece era justo le hicessen los indiciados.

2 Y aunque Antonio Gomez, siguiendo la opinion de San Agustin, es de sentir, que no debian jurar los reos en las confesiones, por el riesgo del perjuicio, (3. tom. de las Varias, cap. 12.) debe recibifles juramento, segun una ley de Partida, y su Glossa de Gregorio Lopez; (Ley 24. tit. 19. p. 3.) y siendo juridicamente preguntado el reo, pecará mortalmente el no decir la verdad, segun Santo Thomàs. (2. 2. quest. 96.)

3 He manifestado la causa, que obliga al uso del juramento, y por consiguiente dire los diversos modos que hay de el, así de los profesores de nuestra Religion, como otros, pues el Eclesiastico de Orden Sacra, á diferencia del lego, jura por Dios nuestro Señor in verbo Sacerdotis, de decir la verdad, y en las causas criminales, con la protesta ordinaria, de que por su deposicion no venga á el reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembro, lo qual se hace por escusar la irregularidad; pero si la habrá, ó no, sin embargo de esta protesta, (sucediendo caso, ó en el de, querrelar el Cle-

Clerigo criminalmente, aunque con esta misma protesta) no es de este tratado, ni si puede decir el Eclesiastico sin licencia de su Vicario, ó el Religioso de su Prelado, y de qué calidad se dan, quando, y por qué, no es de aqui, pues solo se toca por advertir que se ha de poner en los autos como passa, en caso de que precedan estas licencias, quando se depone en virtud de ellas, pues no queriendo decir en el juicio secular, no se les apremia á que lo hagan, por no incurrir en las censuras del Canon: *Siquis suaden se diabolo.*

Los Cavallos de Orden juran por Dios nuestro Señor, y la Cruz de su Abito.

La forma de jurar el testigo (pues este, y el reo deben responder en todo acto judicial, habiendo precedido el juramento) se incluye en la clausula ordinaria, quando se escribe por Dios, y á una Cruz en forma de derecho, y debe ser poniendo la mano sobre la señal de la Cruz, y jurar á Dios, y por ella, y á Santa Maria, por las palabras de los Evangelios, de decir verdad en lo que supiere de la causa, pro, ó contra, y de no descubrir el secreto, así lo dice una ley de Partida. (Ley 24. tit. 19. part. 3.) Vea se la razon de esta advertencia en el cap. 3. §. 1. num. 4.

Han sido tantas las sectas, que por nuestros pecados se mantienen, y han introducido, que no es uso decir lo formal de algunos modos de jurar estos miserables, que despenden el error de su entendimiento (los mas) con tal observancia, que averguenzan los pechos Catholicos, y admirará á los que no saben, que el enemigo comun, como los tiene por propios, no los inquieta, como cosa segura: y por la misma razon á nosotros, que nos ve fuera de su dominio, nos procura extraviar del camino de la verdad para atarnos á si, con que se manifiesta la razon de su absteridad, y observancia, y de nuestro destruímento, y relaxacion: quiera nuestro Señor, que este conocimiento no sea materia de mas condenacion.

El Judío jura por un solo Dios todo poderoso, y por lo que cree, segun su sentir de la sagrada Escritura.

El Anglicano, Puritano, Ateísta, Calvinista, Hugonote, Luterano, y otros infinitos de diversos ritos, juran por Dios nuestro Señor, y lo que tienen, y creen de la sagrada Biblia, y Santos Evangelios, segun su Religion, que así llaman su proterbidad.

El Idolatra por el Dios que adora en quien cree.

El Moro por Alaquivir, que significa Dios grande, y por el Profeta Mahamet, y su Alcorán, alto el brazo, y dedo índice, y mirando con el rostro al nacimiento del Sol.

Los demás que ocurrieren, han de jurar de hacer el juramento con las ceremonias que cada uno usó jurar la verdad; pero por escrito bastará decir en todo caso y con todos ingeros, que juró, é hizo el juramento en forma, segun uso de la Ley que dixo crea, y profesaba.

4 En esta materia de juramentos por ahora no me ocurre otra cosa, demás de lo que roque de ella en el c. 3. de este libro, §. 1. num. 1. y 2. que el decir, que la razon que algunas mugeres que están preñadas dan, de que no pueden jurar por estarlo, es inconsideracion, pues diciendo verdad, no puede ser dañoso para el alma, ni el cuerpo: la causa de esta voz, ó opinion, debió de nacer, y lo tengo por sin duda, de que no queriendo jurar, ni decir, no se puede pasar con ellas, por el embarazo, á demasñado, y riguroso apremio; pero lo que en caso preciso, y de tal genero nos tocará, es llevarlas ante el Juez, ó consultarlelo, para que resuelva lo que se debe hacer, segun el caso fuere grave, pues hay tambien diversos modos de apremios leves. Vea se el cap. 2. §. 2. num. 4. y en el §. 2. siguiente, num. 22.

§. II.

PASANDO á los autos particulares, que suelen ofrecerse por la calidad de los ingeros contra quien se procede, es de considerar, que cometiendo delito un criado, ó factor nombrado por otro en la negociacion en que delinquiró, ha de preceder á lo menos citacion al dueño en el principio del juicio plenario, como mas latamente toco en las causas de contravando, c. 16. §. 2. para que le pare perjuicio, y se pueda al tiempo de cobrar la condenacion hacerlo de los bienes, y de otra suerte no es practico; y quando se trata de proceder contra algun esclavo, los autos de la averiguacion, acusacion, denunciacion, ó querrela, y probarla con testigos, no tiene diferencia en substancia, ni forma, á lo que se hace con los demás reos; pero en casos de hacerse con el, como tomarle alguna declaracion, confesion, ó otras qualesquier, luego que confite, como el ser reo, la calidad de que es esclavo (y de quien) estando preso, para que su dueño salga como interesado á la defensa, se executó el auto que se sigue.

A. Auto citatorio al dueño de un esclavo.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto está procediendo criminalmente á instancia de N. contra N. esclavo, que consta lo es de N. y en la causa se pretende por el actor los danos que ha recibido, y le ha causado el reo, pa-

para que obre lo que huviere lugar de derecho, mando se haga notorio el estado de este negocio à N. su dueño, para que si quisiere faga à la defensa de su esclavo dentro de tal término, que se le señala por primero, segundo, y último peremptorio, apercibiéndole, que pasado se le nombrará defensor con quien se hagan los autos, y se procederá en la causa hasta la sentencia definitiva, y su execucion, tanto, quanto con derecho pueda, y deba, y le parará entero perjuicio, &c.

Esta práctica se estila en la Sala en los casos en que se intentó por accion criminal, satisfacion de los daños que hizo el esclavo, y mira à que como dueño de la cosa que le causó el daño, si quiere salir à la defensa lo haga, ò lo pague, ò le desampare; es según una ley de Partida, (Ley 9.ª al fin, tit. 1.ª part. 7.ª) y parece se siguió el que la notificacion de este auto sea personal, porque en otra manera no oponga la excepcion de ignorancia, y haya la dilacion de haver de oírle de nuevo, pues solo cessará esto en caso de que constando se buscó, y que no pareció en diversas ocasiones, mandasse el Juez que se cumpliesse con hacerlo saber à su muger, criados, ò vecinos, como se practica; y pareciendo, y respondiendo el dueño, que no le quiere defender, ni pagar por él, y que la Justicia haga su oficio, en este caso, ò en el de no responder à la notificacion, será bien, que demás de hacerse ante testigos, (por ser, aunque diligencia judicial, fuera de audiencia, como en otra parte he prevenido, vease el cap. 4. §. 1. num. 3.) se obre así, porque el término pasado, virtual, y aun esencialmente, se aparta de la accion que tiene el esclavo, cuyo derecho transfirió por ella en la Justicia, para que de satisfacion à quien recibió el daño, y esta pide mas prevencion que las otras notificaciones, por la substancia que en sí contiene, executate como parece.

B. Notificacion al dueño del esclavo del auto antecedente.

En, &c. Yo el Escrivano notifiqué el auto de arriba à N. en su persona, como dueño de N. su esclavo, contra quien se procede criminalmente, el qual dixo, que no tiene defensa que hacer por él, que la Justicia le castigue si ha cometido delito. Testigos, &c.

Y en la notificacion, à que no respondió cosa alguna el dueño, debe, pasado el término concedido, acudarsele la rebeldia, ò el Juez de oficio haverla por acusada, y lo mismo se practica quando la causa es leve, aunque se proceda solo por accion criminal, y por el de-

recho que à él tiene el dueño; pero en casos graves, como es infructuosa la defensa, y no todas veces provechosa; para escusar el castigo, no se practica el hacer esta citacion al dueño, y se substancia sin ella la causa; pero en qualquier tiempo de ella puede por el derecho que le assiste mostrarse parte, y defender el esclavo como cosa suya, y se le admite como parte en ella; así se practica, y presumo, que esto nace del privilegio que dan al dueño, pagando por el esclavo la pena pecuniaria en que debía ser condenado; dos leyes de Partida, (Ley 9.ª tit. 2.ª part. 3.ª Ley 10.ª tit. 1.ª part. 7.ª) de que se sigue, que si no halla el beneficio de recobrarle, le desampara.

Y en la causa grave digna de muerte, ò en la que desamparó el dueño al esclavo, y no pareció à defenderle dentro del término señalado, y mediante haverle acusado la rebeldia, se continua nombrandole defensor, aunque no sea menor de edad, y concurriendo en el este accidente, sirve de defensor, y curador; pero este no le nombra por sí, ni son necesarios dos actos distintos, ni dos discernimientos; sino uno, como parece.

G. Auto de oficio para nombrar curador defensor à un reo esclavo.

En, &c. el señor N. dixo: Que por quanto en tal causa, en que de pedimento de N. ò de oficio, se está procediendo contra N. esclavo, sobre tal cosa provoyó auto, para que se le notificasse à su dueño faliessse à su defensa, con cierto término, y en el que se le señaló no lo ha hecho, aunque es pasado; y porque conviene à la buena administracion de justicia continuar en la causa, le huvo por acusada la rebeldia, y porque por el impedimento de la calidad de la persona, y ser menor, conviene nombrarle defensor curador, que le defienda, mandó se notifique à N. Procurador de esta Audiencia, à quien nombra por su curador, y defensor, acete el cargo, haga el juramento, obligacion, y fianza de derecho necesaria, que está presto de discernirle dicho cargo, &c.

A este auto se sigue en su execucion la aceptacion, juramento, y fianza; así lo he visto estilar donde se substancia bien procesos; la razon es, porque por razon de la esclavitud, aquel está incapaz de hacer actos, aunque sean en su defensa, en juicio.

Suelo dudarse la razon, porque el que es defensor, y curador à un tiempo, usa de los privilegios que le competen al menor, y que siendo defensor, solamente hace los mismos actos, porque dicen, que en el primer caso se

per-

permite, porque están unidas ambas calidades, y concurren en él el privilegio de naturaleza, que tiene la cosa à quien defiende; pero que en el de ser solo defensor, cessando aquella calidad, no puede usar de mas accion, que la de defender, como qualquiera otro Procurador: siempre la he tenido por mala ilacion, y discurso de legos, y entre legos, como los mas de ella profesion somos, pues el beneficio, y privilegio del menor, toca tambien al defensor de las personas miserables, y que por sí tienen incapacidad, è impossibilidad, cuyas dos causas concurren en el esclavo, y así he visto hacer igualmente los mismos actos de privilegio al defensor, que al curador, y concederle el beneficio de la restitucion. Menudencias son estas, que en algunos casos dan materia de duda, y por esta razon quisie tocarlas, pues aunque no son ordinarias, suele serlo la falta de noticia de ellas; así se ha de practicar.

La notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, fianza, y discernimiento van en estilo mas breve, que se usa, y unido todo à diferencia del que va executado en la declaracion del menor de mi presupuesto, cap. 1. §. 1. letra A. Parece me no faltà clausula precisa, cada uno podrá executarle como mejor le pareciere, pero tengo por mas pulido lo mas lucinto.

D. Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, fianza, y discernimiento à un defensor, ò curador.

E luego incontinenti, dia, mes, y año dichos, en presencia de su merced, yo el Escrivano, notifiqué el auto antecedente à N. Procurador, contenido en él, del qual entendido, dixo, que aceptaba el nombramiento en el hecho, y ante su merced jurò à Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de derecho, de defender su parte, y hacer en su favor las diligencias, que judicial, y extrajudicialmente parecieren convenientes, y para que lo cumplira dió por su fiador à N. y ambos juntos de mancomun in solidum, se obligaron principal, y fiador con sus personas, y bienes en forma, y con las solemnidades, y sumision en derecho necesario, y renunciacion de todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, que dan por expresados, con la que prohibe la general renunciacion: y por su merced visto, le discerní el cargo de tal curador de su parte, y à los autos que hiciera en esta causa interpuso su autoridad judicial: testigos de la obligacion, y fianza N. y N. &c. y su merced, y principal, y fiador lo firmaron, &c.

No parece cessará, ni aun en el caso de causa leve meramente criminal el oficio del defensor, aunque falga el ducio del esclavo, porque como no falló à tiempo, y aunque falga en el que digo, puede dexarle, con que deberán continuarse con el los autos hasta la definitiva, el mismo caso de defensor succede, quando la querrela es (como accade) del dueño del esclavo, pues à nadie se condena sin oírle, y para con fugetos tales no se estila otra forma. Vease el lib. 2. cap. 3.

3 En el caso que toco del esclavo, ò en otros de qualesquier que no sean de nuestra nacion, ignorando totalmente nuestra lengua, ò aunque nacidos en ella, que no la puedan pronunciar, como el mudo natural, ò el sordo que no oye ni el ruido de una pieza de artilleria, ni saben leer, ni escribir (los quales pueden delinquir) para substanciar la causa con ellos, es menester precio interprete: en el primero caso, que entienda su lengua, y la nuestra: en el segundo, que hable por la mano al sordo, ò entienda las señas del mudo; porque si el sordo supiera escribir, con enseñarle por escrito la pregunta, respondiera, ò si estuviessse contumaz, se pasará à los apercibimientos, y declararle por convido, y confeso en delito, como al que dice declina, y por esto no responde. Vease el num. 21. de este §. Pero en el aprieto que presupongo, solo el interprete es el camino, y este no se hallará comodamente; pero se hallará del embarazo, si no succede en parte de concurso de naciones diversas, ò que haya curso de entender à estos tales con inquirir con quien solian los reos tratar, y en falta de esta noticia, siendo el caso grave, remitió à Cabeza de Partido, ò Chancilleria, para que por tal accidente no quede sin castigo, que allí se busca, y halla medio: lo que à nosotros tocará y se debe saber, es, que habiendo comodidad de nombrar dos interpretes, ò para declaracion de reos, ò para examen de testigos, de estos impedimentos, se nombren, pues para que hagan fee en lo que dixerén, è interprete en, son menester, a in en materias civiles, y de menos gravedad, sin que lo haga solo uno, sino es de consentimiento de las partes, ò no habiendo mas de uno, que entonces vale su interpretacion, según Antonio Gomez (tom. 2. de las Variaciones, c. 10 n. 5.) Y según esta opinion, y algunas dificultades, que se dexan considerar, de que el actor nombre el interprete, ò sea con su citacion, y se halle noticioso de quien es, ò porque son actos que se hacen en el juicio plenario, en que no precede citacion; lo práctico es, que este interprete se nombra por el Juez, cuya autoridad suple los defectos; pero en el juicio plenario, sucediendo el haverse de nombrar, para traducir, ò

in-

interpretar, que todo es uno, algunas cartas, o papeles, debéra hacerse el nombramiento por el Juez, mandando sea la traducion, o interpretacion con citacion de las partes, ultimamente el nombramiento sin citacion, y para este efecto es como parece.

E. Auto de nombramiento de interprete.

El señor N. habiendo visto los autos de esta causa, y lo que de ellos resulta, en orden a la imposibilidad de continuar en ella, por el impedimento que ha reconocido tiene N. reo, contra quien se procede para proseguir, y porque ha tenido noticia, que N. entiendo, &c. y no hallarse en o que lo sea, y le acompañe, su merced de oficio le nombra, para que como inteligente, de lo que respondiere este reo, y declare en su presencia, en respecta de lo que se le preguntare, lo refiera, sin añadir, ni quitar palabra, ni mudar las razones en otro sentido del que comunmente fueran, al qual se le notifique acepte el nombramiento, y haga caucion de lo referido, y de guardar secreto.

Este auto se notifica al interprete, acepta el nombramiento, y hace la caucion, que por el auto se manda, y el hacerse en tal forma, mira a asegurar la fidelidad que debe guardar, asi en declarar, como en tener secreto, por el riesgo que de faltar a uno, u otro puede resultar el cumplimiento del auto es como se sigue.

F. Notificación, aceptación, y caucion de un interprete.

En dicho día, mes, y año dichos, yo el Escrivano, notifiqué el auto antecedente a N. interprete, nombrado en esta causa, el qual dixo acepta el nombramiento que en él se ha hecho, y jura a Dios, y a una Cruz en forma de derecho de guardar, y cumplir lo en el contenido; y de hacer bien, y fielmente su oficio en todo lo contenido en él, sin fraude alguno. Testigos, &c.

En casos semejantes el interprete, por persona precisa, y que se reputa por una misma con el reo, y por su voz, debe asistir a la declaracion, o confesion que se le toma, sin embargo de la exclusiva de la ley de Partida, (Ley 3. tit. 30. par. 7.) la qual habla en los que deben asistir en las confesiones que se toman a los reos; la razon es comun, y legal es, porque quando la ley se funda en que lo que confiesa el reo no le separa mas que los precisos, no excluye este, pues en aquel caso lo es; con que para la practica de las confesiones, quando se proceda en esta forma, me ha parecido poner

en estilo extenso el principio, y fin de ellas, que es como parece. Vea se el c. 3. §. 3. n. 7.

G. Confesion con interprete, curador, y defensor.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano, estando en la carcel pública de ella, con asistencia de N. interprete, nombrado en esta causa, y en presencia de N. defensor, y curador de N. le hizo parecer ante si, y estando juntos, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho, del interprete, sobre que hará bien, y fielmente su oficio, como es obligado; y habiendolo hecho, y prometido de decir verdad, y lo que dixere el reo, lo mandé se reciba juramento segun su ley, y habiendolo hecho demonstracion, hablando en su lengua, dixo el interprete, que habiendolo recibido juramento, dixo, que juraba (en tal forma, vease la de juramentos diversos, y de que modo se pone en los autos en este cap. §. 1. den. 1. a n. 3.) de decir verdad de lo que se le preguntare; despues de lo qual por una voz de interprete, y con su asistencia se le preguntó lo siguiente.

Preguntado como se llama, que edad, y oficio tiene, donde es vecino; dixo el interprete: Que habiendo hecho la pregunta, responde, &c.

Al fin, y en este estado mandó su merced se quede esta confesion para proseguirla siempre que convega; y el interprete dixo: Que lo que ha dicho es verdad, y lo que le ha dicho el reo por el juramento que tiene hecho, y que debaxo de el que hizo, se afirma el reo en lo que ha confesado asimismo por su juramento, en que se afirmó, y ratificó, y lo firmó, y su merced, interprete, defensor, y curador, y el reo, si puede, u dice no puede, o no sabe. Vea se el lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 25.

4 La razon de ponerse generalmente al fin de las declaraciones, y confesiones la clausula, de que en aquel estado se quede para proseguirla, si convega: es comun estilo el usarla, y presumo que nace esta practica de la utilidad que de ella se sigue, por ser condicional, y quedar cerrado el instrumento, si no sucede accidente; pero quando es necesario, sirve de reparar los defectos, que por descuido, u otra razon pudo haver; así de no preguntar, como de no hacer cargo a los reos de lo que se debió; pero si en las confesiones que se toman a los reos, se previnieron todas aquellas circunstancias, de que se debió hacer cargo, no será su olvido de aquella clausula muy notable, ni digna de reparo, si bien no es dudable, que

an-

aunque no es la declaracion, o confesion de la calidad de aquellas cosas, que son individuales, porque es ciertamente reiterable, o continuable, segun los accidentes; es muy util el usar de esta clausula, porque de ella procede parecer, continuacion de acto, y no dos distintos, en que hay su duda a qual se ha de estar, a lo menos contra socios, y como puede suceder caso en que esto sea de conveniencia, o en declaracion, o confesion, podrá ponerse en todos sin daño, y en algunos con beneficio.

La razon de no hallarse el defensor, como en el principio de esta confesion, letra G, se insinúa, (mas que a la solemnidad del juramento) se verá adelante en este mismo cap. en la confesion que tomare al primero reo del presupuesto, letra H.

5 La confesion es la contestacion del juicio criminal, sin ella estuviere informe el proceso, debe recibirse a todo reo el juramento (como en otro qualquier auto judicial que con el se haga) de que dirá la verdad de lo que le fuere preguntado, cuya ceremonia, o publico acto debe hacerse ante el Juez en presencia del Escrivano, conforme a unas leyes de Partida, y Recopilacion. (Ley 1. y 6. tit. 29. p. 7. Ley 6. tit. 5. lib. 2.) Y esta confesion debe tomarse en secreto, sin hallarse mas personas que el Juez, Escrivano, y reo, segun otra ley de Partida, (Ley 3. tit. 3. p. 7.) lo qual se practica, sino es en los casos de deber concurrir precisamente otros, como previene al principio del num. 4. antecedente; y el faltar el Juez es, quando por comision, o auto, que se supone puesto en la causa, lo comete al Escrivano, que demás del exercicio que por si tiene por constituido, representa la persona del que se le dio.

Y son requisitos necesarios, que deben constar en ella, demás del juramento, el día, mes, y año, nombre, edad, oficio, vecindad del reo. Vea se el num. 16. siguiente en razon de estas calidades.

6 A diferencia de las preguntas, y declaraciones indirectas de ellas, son directas las de los cargos del delito, y delinquentes de él, formanse de lo que resulta, o por testigos de cierta ciencia, o indicios contra el reo, y entonces se dice es cargo juridico el de la pregunta, la qual hecha en esta forma, está obligado a responder a ella, y confesar el delito el reo, aunque por hacerlo le haya de sobrevenir muerte, y aunque sea menor, siendo capaz de delinquir, como citando muchas autoridades de Theologos, y Juristas, lo sien-ten Villadiego, y Bolaños. (cap. 3. n. 261. Bolaños, §. Confesion, n. 3.)

7 No se le puede preguntar, ni hacer car-

go al reo de otros delitos, que se presume ha cometido, aunque la acusacion, o querrela lo diga, si no consta de comprobacion en la causa que entonces será pregunta juridica, y se debe hacer; pero permítese hacerle pregunta, o cargo, de que cometió otros delitos de la calidad misma, que por el que contra él se procede, si es sugeto infamado, o hay algunos indicios clamorosos de haverlos cometido, segun Alcocer, y Navarro, a quienes traen Bolaños, y Villadiego. (§. Confesion, num. 7. Villad. cap. 3. n. 162.) Y la infamacion no basta que nazca de la acusacion, o querrela, que es preciso que a lo menos haya testigos, o algun testigo de fama de los hechos, u oídas, aunque no tengan origen, porque ya parece se conviene con lo que quisieron los Doctores, de que haya clamor, que es lo mismo que noticia de los hechos, u que a lo menos se señale parte fixa, aunque distante, y por esto improbable.

8 No se debe preguntar al reo, nominativamente, de complices en delito, que no conste los hubo, ni de sus nombres, no constando en el proceso, que están infamados en él; pero constando es delito, que sin complices no se puede cometer, como sodomia, adulterio, amancebamiento, u otros semejantes bien se puede hacer pregunta de inquirir, diciendo confiese quienes fueron sus compañeros, sin particularizar nombres, segun Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez, a quien siguiendo la misma opinion traen Bolaños, y Villadiego. (§. Confesion, n. 8. Villadiego, cap. 3. n. 263.) Y los casos semejantes son todos aquellos delitos, que manifiestan los autos, que sin concurso no pudieron cometerse en qualquier especie de casos; y aunque hay algunos que a la vista parece imposible, que uno solo los emprehendiese, y queda por este lado indiferente el si hubo mas: aun en este, que es dudoso, es practico el preguntar, por la presumpcion que hace la creencia de la imposibilidad; y para los efectos que aprovechan estas preguntas en diversos casos, vease un exemplo en el num. 17. siguiente.

9 Hecho el cargo, o pregunta al reo, debe responder a ella negando, o confesando con claridad, (contenga uno, o mas puntos en cada uno) es conforme unas leyes de Recopilacion, (Ley 1. y 2. tit. 7. lib. 4.) estas leyes hablan en la forma de responder debaxo de juramento en las posiciones que se manda jurar litigando, cuya generalidad parece comprehendiendo lo criminal, como lo civil; así se estila.

Hasta haver respondido a la pregunta, o cargo, negando, o confesando el reo, no se le de

M

bp

de dexar salir de la parte donde se toma la confesion, ni aun preguntado legitimamente debe pedir tiempo para deliberar en la respuesta, ni el Juez concederle, segun Boloños, (§. Confesion, n. 6. al principio) porque debe satisfacer el reo a lo que se le pregunta, pues en otra forma no se dirá negativo, ni confesio, segun la ley de Recopilacion, (Ley 2. tit. 7. lib. 4.) de que resulta el haver de hacerse preguntas de extension: una de las especies que toqué en el modo indirecto, cap. 10. §. 1. n. 3. pero aqui, segun el estado de la causa, y proporcion que deben tener los actos de ella, se havrán de hacer directas, à diferencia de lo que alli mostré, y adverti generalmente en el n. 6. antecedente.

En las confesiones, despues de negada, ò confessada la pregunta, ò cargo, puede el reo satisfacer à él, dando la escusa que le pareciere, ò el pretexto que tomó para negar, (pero sirvelo poco, si no prueba la causa, ò motivo) aunque sea excepcion relevante, que siempre se tiene por fibola, no constando juridicamente: así se practica.

10 Asimismo se usa de las preguntas de reconvençion, y se hacen quando el reo negó el cargo, y son en las que se les dice como lo niega habiendo hecho tal, y tal cosa, reconviendole con los indicios que contra él resultan de haverle cometido en causa de ellos, y en la de testigos de vista, con las circunstancias con que los testigos deponen vieron pasar el hecho, en que se le manifiesta lo que contra él resulta; pero no es practica recibida el que aunque lo pida el reo se le enseñe como está probado el cargo, ni la reconvençion, que se le hace sobre la negativa de él, aunque algunos dicen debe hacerse sin nombrarle los nombres de los testigos, y otros que se les deben mostrar, con otras bien fuertes razones; pero lo contrario se estila, no se si porque no lo pide el reo; pero si sucediera en caso probado, por lo que podia disponer el que confesase el reo el delito, no escusara demostrarle lo que contra él resultaba, omitiendo solo los nombres de los testigos.

11 Siendo la causa de las en que de un hecho resultan distintos cargos, (como suele suceder) acabado el primero, y sus reconvençiones, se pasa al segundo, y los demás sucesivamente, sin interponerlos, guardando en hacerlos del primero al ultimo, sin descender de mayor à menor, porque aqui se guarda regla solo en la computacion de tiempos, sin mirar en mas circunstancias.

12 Finalmente, y los mismos generos de preguntas se hacen al reo en la confesion, que en las declaraciones en particular, y en

general; en general, porque en una se comprehenden todas las circunstancias de un cargo, y suponiendo en ella (como se debe suponer) todos los indicios, y presunciones que al hecho principal concluyen, así los antecedentes à él, como nacidos en él, y despues de él, (que inducen à calificar reo al que se le toma) sin omitir ninguna, y si no satisfizo à todo lo que se le preguntó, se hacen preguntas de extension, y de reconvençion para que obren sus efectos, y calificacion del cargo, (como antes noté) ya sea haciendo una pregunta de cada caso, ò circunstancia, que grava al reo, oponiendolos todos en una de inquirir, como se hace quando en las declaraciones se les dexó de preguntar algo que fue bien constase, y en la confesion se le pregunta de esta suerte para este efecto, ò quando el reo dice algo nuevo, y se reconoce que hay mas que decir, porque el hecho que está probado en los autos, se opone à lo que asienta, ò en otros casos semejantes, ò en el de complices, como dexo prevenido en el num. 8. antecedente: (y adelante diré con mas claridad en el n. 19. siguiente) la pregunta de gravar es la que se hace al reo directamente del cargo que resulta contra él.

13 Con estas prevençiones pasará à tomar la confesion al primero reo del presupuesto, (para demostrar el modo de hacer cargos, ò preguntas) formandola con la solemnidad de curador, respecto de haverle impuesto menor; pero en este particular se debe atender, que si al tiempo de tomarle la declaracion no se le proveyó de curador, como suele suceder por descuido, ò otras causas urgentes, debe nombrarse en este; porque aunque en aquella acace faltar este requisito, se enmienda en este, y aqui es preciso, porque no hay otro acto à que apelar para corregir el yerro, y quedará nulo, e invalido lo que dixo el menor sin él. Vease el cap. 10. §. 1. n. 5. y el n. 15. siguiente.

Habiendo sucedido, que en la declaracion, sin asistencia del curador, confesase el delito el reo, ò alguna circunstancia muy substancial, para que en la confesion no falte à lo que allí dixo, se repara el defecto con dos prevençiones; y la primera es, no descenderle, ni dexarle comunicar con otras personas, aunque no sean proprias; ya se conocerá à que mira esta advertencia: la segunda es, incluir la declaracion por pregunta de la confesion, y con ellas se atiende en todo genero de reos, à lo que puede sobrevenir al primer acto, y resultar de no hacerse en esta forma, pues, ò intruidos del peligro, ò advertidos de otros presos, suelen variar substancialmente, fal-

faltando à lo que primero asentaron. Vease el num. 16. siguiente.

La razon nace de la question que suele moverse, sobre si no repitiendo en la confesion lo que le gravó en la declaracion, ò enmendandolo en ella, se dirá confesio el reo, respecto de haver sido aquel medio de inquirir, y no respuesta à pregunta de cargo, no obstante, que mi cordedad siente lo contrario, porque esta question reside, y es defendible, segun he visto en los casos de complicidad, quando se disputa si al socio, reputandose como testigo contra los complices en la forma que acostumbra examinarlos, ratificandolos con citacion en el juicio plenario, se les dará credito à la segunda, ò primera declaracion, ò deposicion, por no haver dicholo todo en la primera declaracion, y haver añadido en otras que se le tomaron; pero ázia el reo, regularmente los doctos, y practicos tienen por valida, y que le perjudica la confesion que hizo en presencia de Juez competente, aunque no sea jurada, ò la peticion se presentó retirando el caso, como la mas solemne: y de aqui nace mandar algunas veces los Jueces al Escrivano, que ponga por diligencia lo que en su presencia confesó in voce el reo; porque aunque es cierto tambien, que no vale, ni perjudica lo que el mismo confesó en otro proceso como testigo, segun Boloños, (§. Confesion, num. 1.) se entiende con la misma calidad que se practica, de que la deposicion de inquisicion hecha en otro proceso no le grave; pero no en lo que se procede contra el como delincente. Por la misma razon se seguirá la misma consecuencia en lo que el reo dixo ante el Escrivano en su declaracion, ò confesion, si el tal Ministro ruvo comision del Juez para tomarle, y si así constase en el proceso, pues para aquel acto fue Juez competente.

14 De lo dicho suele resultar el usarse contra el que fue testigo, para que le perjudique lo que allí dixo, en caso de tratarle aqui como reo una cautela, y es el leerle en la confesion, en que se le hace cargo de reo la deposicion que hizo en que confesó el delito, para que se remita à ella, como suele hacerse sobre qualquiera declaracion, con que califica ser delincente, aprobando en este acto lo que entonces dixo, y diciendolo aora por su confesion, y la contra cautela será negar el cargo de reo; y si le reconviene al testigo como reo con el dicho, decir, que todavia niega el cargo, y que la deposicion, como de ella consta, se dirá para otro fin, y no le puede perjudicar sin remitirse à ella, pues haciendolo, y no comprobandose por otro medio, no le grava por

la distincion dicha, y de otra suerte si hay casos en que podrá servir esta advertencia, pero no debe hacerla al reo el Escrivano, por lo que tiene de riesgo la conciencia, que no es lo mismo tocar aqui esta particularidad, que aconsejar allá lo que se ha de hacer en perjuicio de otro.

15 No debe asistir el curador, ni defensor de ningun reo, mas que tan solamente el tiempo que se gasta en tomar à su menor, ò à quien desfiende el juramento, porque alli es visto prestar à su menor, ò à quien desfiende autoridad para hacerle; y lo demás consiste en hecho propio del menor, ò del à quien se nombro defensor dependiente de su ciencia, y conciencia, porque con esto cesan infracciones, y fraudes, y porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para lo que dixere de baxo de él; y habiendo inconveniente particular en participar los cargos, ò respuestas, el curador, ò defensor, por haver otros reos antes en la causa, se practica el que al fin de la confesion diga el reo, que lo que ha dicho de baxo del juramento que hizo es la verdad; pero no leerse al reo la confesion en su presencia, sino antes, y por solo esta asistencia debe firmar el curador; la razon de esta practica es, por escusar lo que puede dañar, el hallarse aquel noticioso de lo que la confesion contiene, siendo acto del lumario, de que pueden resultar otros riesgos, y se usa de este arte porque no acaceza. Es segun Boloños, (§. Confesion, n. 1.) y se practica.

Crearáse, que habiendo de substanciarse la causa con curador, procediendose contra algun señor Grande de España, como reo, antes que se le tome la confesion, se debe consultar à su Magestad por el Juez, ò Consejo donde sucediere, y para que se sirva de nombrarle curador, porque aun para nombrarle ad litem no tiene facultad ningun Juez particular, segun una ley de Recopilacion, (Ley 14. tit. 5. lib. 2.)

Pero está entendida la ley, y practicada solo en las materias, y dependencias mereciviles, y es la razon de no seguirse en lo criminal; porque para procederse contra estos señores Grandes, ha de preceder cedula particular, como noté en el cap. 7. y num. final, al fin, y donde allí cito, y en la potestad, que por ella se da, se incluye este aditamento, sucediendo en estado de la menor edad del señor contra quien se procede; y solo no se necesita de cedula para conocer de los casos criminales, en que se incluyen tal vez estos señores, procediendose en tales causas por el Consejo de las Ordenes, porque como esto sucede por razon de ser Trece, ò otras Dignidades, Comendadores, ò Cavallos de una de las tres Ordenes Militares

de Castilla, allí se regulan, como otros qualesquier Cavalleros de ellas.

En las causas de estos señores, ó sus primogenitos, y demás Titulos de Castilla, suelen dudarse la persona que se le ha de nombrar por curador, por no elegir uno de los Procuradores de las Audiencias, y dificultarse por los Juezes si han de ser otros, para la dificultad que suele haver en hallar aquellos para sustanciar con ellos; y como se hace para quitar estas dudas, es que nombran, ó eligen al criado que les parece, y aceta, y jura, y se le distingue el cargo, y en su presencia se le toma el juramento para la confesion; y hecho esto, el tal curador dá poder para seguir la causa á uno de los Procuradores de la audiencia, y con este se sustancian los demas autos, que no son personales, como los del cap. 12. §. 1. num. 11. letra C, y el cap. 3. del libro segundo, que en aquellos, ó semejantes (en los que haya lugar de derecho) debe asistir personal el curador ad litem, como á otro qualquier reo.

Aunque en las confesiones no se atiende en el tratamiento (por escrito digo) al estado de la grandeza, ni otros privilegios, sino que se considera como otro qualquier reo, al que en la verdad lo ha resutado, todavía se repara mucho en usar de los terminos precisos, y en estos no de indiferentes, como preguntado si es verdad, que tal día, á tal hora, en tal parte, sucedió tal cosa, en que intervino de tal, y tal forma, efectuando las otras impersonalidades de preguntado, ni al fin de la voz diga, con cuyo medio, sin faltar á lo substancial, se gastan los terminos urbanos, que la materia permite; y el grado de las personas merece, dando la precisa porcion al estado, y al acto.

No queriendo nombrarse curador por semejantes personajes, ó otros qualesquier reos, se provee auto, en el qual se requiere una, dos, y tres veces, como las mas necesarias en derecho, le nombre incontinenti, y se le apercibe, que de no hacerlo, le elegirá, y nombrará el Juez, y con lo que responde si no lo hace, le nombra. Véase el c. 10. §. 1. num. 5. y donde alli cito.

H. Confesion del primer reo menor, con asistencia de su curador.

En, &c. El señor N. estando en la carcel, &c. hizo parecer ante sí á N. preso por esta causa, del qual para tomarse su confesion en presencia de N. su curador: le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho, y havien-dole hecho cumplidamente, y prometido de decir verdad, se le preguntó lo siguiente,

1.

Preguntado, si es verdad se llama N. es de tal edad, vecino de tal parte, y de tal oficio, ó ejercicio? dixo: Que es cierto se llama N. y es de tal edad, y oficio, como ante su merced lo tiene declarado en diferentes declaraciones, que pide se le lean, y muestren; y havien-dolo hecho, y leidole por mi el Escrivano de verbo ad verbum, dixo: Que lo que en ellas está escrito, es lo mismo que dixo entonces, en que se afirma, y siendo necesario lo dice de nuevo por su confesion, y responde.

2.

Preguntado, si es verdad, que el confesante en odio, y venganza del disgusto, ó lance que tuvo tal día con N. á tal hora, en tal parte, en presencia de N. y otras personas, de quien declare sus nombres, de hecho, y caso pensado alevosamente le dió muerte en tal forma? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta; porque aunque es verdad, que tuvo el disgusto, ó lance que la pregunta refiere, que es la causa en que parece se funda haver cometido el confesante el delito, no fué cosa de calidad, que diese motivo á tomar tal satisfacion de el, pues solo fueron unas palabras bien ligeras (de que por ahora no se acuerda) de leve defazon, y no de agravio, y que N. (que la pregunta dice, se halló presente, como en la verdad lo estuvo) y otros que allí concurrieron, cuyos nombres no se acuerda, los hicieron amigos, como lo fueron siempre, y despues de este caso hasta su muerte, y cito responde.

3.

Preguntado, cómo niega que fué disgusto grave el que tuvo con N. y de qué quedo con odio, y irritacion, supuesto que preguntándole el conocimiento del difunto, y la noticia que tenia de este disgusto referido en la pregunta antecedente, en las declaraciones que se le tomaron, negó tener noticia del lance, ni conocerte mas que de vista, en que está convencido de mendacio (demás de lo que agora confiesa) en las declaraciones antecedentes, y por testigos examinados en esta causa, pues le trató, y con el tuvo diversas dependencias, y el empeño que originó el delito, y en él le amenazó de muerte? dixo: Que dice lo que dicho tiene, y se remite á sus declaraciones.

4.

Preguntado, si es verdad, que manifestando la mala voluntad que tenia con el difunto, escribió una carta (cuyo principio acaso quedó en sus papeles) consultando la satisfacion, que

que debía tomar del agravio que entendia havia recibido con N. (texto reo ausente) y á esta proposicion se siguió el remitirle respuesta con N. (quinto reo) y á ella el disponer, y executar el delito en la conformidad referida: en la segunda pregunta de esta confesion, como está probado, y convencido en las palabras de principio de carta y negativa de que era su letra, y que no le traxo carta de N. (el sexto reo) constando fue cierto el que la traxo quando vino á esta Villa N. (quinto reo) y que es de su letra el principio de la carta, por inspeccion, y reconocimiento de peritos: dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y responde.

Preguntado, si es verdad, que el día que sucedió el dar muerte N. havien-do tenido inteligencia de la hora á que salia de esta Villa, y ázia qué parte, teniendo acuerdo, y resolucion de executar su muerte el confesante, y su hacedor, y el forastero salieron los dos referidos juntos á pie, y luego los siguió el confesante á cavallo, con prevenicion de arcabuz á executar este delito, como con efecto lo consiguieron en tal, y tal forma, &c. y luego havien-do despedido al forastero, este reo, y su hacedor se fueron á la Quinteria, donde quedó el hacedor, y á poco rato, para disimular este caso, se vino á esta Villa el confesante á mudar el vestido que llevaba, por haverse manchado de la sangre del difunto, y procurando encubrir este delito en las declaraciones que se le han tomado, dice estuvo mas de tres horas en la Quinteria en esta ocasion, y que las manchas de sangre fueron de la de un cordero, siendo como es todo incierto, y contra verdad, como tambien está probado en estos autos por testigos que contienen el cargo, y comprueban sus mendacios? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite á lo que dicho tiene, y cito responde.

6.

Preguntado, cómo niega lo contenido en las preguntas antecedentes, siendo cierto, que desde que cometió este delito se retraxo á tal sagrado, y persuadido á que era caso incapaz de comprobacion, passados algunos dias se vino á su casa, donde con pretexto que estaba indispueto se estuvo en ella; pero rezelofo de lo que obró, si salia era encubiertamente, sin llegar á la plaza, y partes publicas, recatandose de no ser preso, y castigado? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite á lo que en quanto á esto tiene dicho, y protesta probar, y responde.

Preguntado, cómo niega la verdad, siendo lo cierto, que por encubrirlo, y faltando á la solemnidad del juramento, y perjuran-do: en el; interrogado sobre esta causa ha faltado á ella, como se comprueba en las variaciones, que de lo mismo que este confesante afirma algunas veces, y niega otras (como son tales, y tales cosas) resulta, y de lo que dicen los demás complices, así en conocimiento del difunto, como de las horas á que salieron á cometer el delito, partes donde estuvieron, retraimiento, y enfermedad que supuso, y enmiendas, que de lo que havia dicho hizo en la segunda declaracion? dixo: Que dice lo que dicho tiene, y niega el cargo de la pregunta, y responde.

8.

Preguntado, qué cantidad dió al forastero, y en qué forma remuneró al hacedor el haver asistido á cometer el delito de que le va hecho cargo? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y esto responde. Y en este estado se quedó esta confesion, para proseguirla siempre que convenga; y el reo en presencia de su curador, dixo: Que lo que ha dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó, ratificó, y lo firmó, y el curador, por la asistencia del juramento, y ratificacion, y asimismo dicho señor Juez.

16 La pregunta primera de esta confesion tiene diferencia á las en que no se ha tomado al reo declaracion, en que se dice para tomar su confesion de un hombre preso por esta causa, y en la primera pregunta se le pregunta el nombre, y edad, vecindad, y oficio, y en esta responde diferentemente, que á las declaraciones, por tener ya respondido derechamente el nombre en ellas, la causa de deber constar en la confesion del nombre, y vecindad, y oficio del reo, demás de probar la identidad de la persona, mira á si tiene algun privilegio de sangre, ó natural por el territorio donde nació, y así en quanto á reos es muy formal, y no de omitir. Véase el n. 5. antecedente; y en quanto á haverse hecho la pregunta en la forma que va hecha, consiste su utilidad en que de esta suerte se le motivó al reo á que califique los actos que antes hizo, declarando fueron ciertos, por cuyo medio se enervan en la confesion, y tiene el arte de poder reconvenirle con las variaciones de las declaraciones (en caso de haverlas) como se hace, si despues las corrigiese, y seria muy distinta cosa enmendar despues, que negar antes, que alli seria una negativa, lo que en segundo caso se puede aplicar á que fue variacion en la confesion, y lo

será limitación de esta regla, quando al reo se hayan de hacer algunas preguntas para inquirir, en que no se le haya tomado declaración antes, que entonces no corre, y se debe hacer, en la forma que adelante prevendrá. Vease el n. 26. siguiente en el discurso sobre el contenido de la segunda pregunta del reo: y por la misma razón de poder haver dicho el reo algo antes contra lo que en el estado presente se halla probado en la causa, en que faltando à la verdad propia negar, y en que será útiles, antes que leerle las declaraciones, el hacerles las tales preguntas sobre lo que nuevamente resulta, en cuyos casos las prefero à las que dan motivo à leerse las declaraciones que tienen hechas, y remitirse à ellas, pero atiendase á sí mismo à que quando el reo huviere hecho antes de este acto dos, ó mas declaraciones, en la una negando, ó en la otra afirmando, será bien declare en qual de ellas especialmente queda firme; pues de otra suerte se confunden los actos diversos con uno solo, en que ambos los confirma, y esta forma corre tambien en lo que afirmo, ó negó en parte en unas, y otras, así ázia §9, como contra otros en causa de complices, y se hace respondiendo, que en tal cosa se afirma, y en lo que en las otras no está contrario, à aquella se reforma, ó revoca.

17 La segunda pregunta contiene el delito, y causa de él, pidele en ella, que declare nombres de los que se hallaron en la pesadumbre que se entiende dió origen al delito, y esto corre en caso que no está bien probado, para que con los nombres sean otros tantos testigos que le comprueben, como previene en el c. 12. §. 1. n. 9. examinandolos como testigos citados de reos, ó para calificar el mendacio, que de esta confesión resultará por este lado.

La hora, día, mes, y año en que los hechos pasaron, que se le refieren, sirve de mostrar al reo, que se ha inquirido la verdad, y facilitarle confiese la pregunta, como cosa sabida, y no será bien hacerla con tal extensión, si no consta evidentemente de los autos, pues como aquí hace este efecto, si se supone, y no fue así, será dar materia, para que reconociendo no se ha sabido como pasó, este firme en negar, aunque sea reo de él, con que en tal caso no se deberá individuar mas de que tuvo disgusto que dió muerte, sin circunstanciar con señas individuales, en lo qual consiste la diferencia de ser la pregunta legitima, ó presuntiva, distinción que dan los Theologos, y algunos Juristas, sobre la obligación à responder, según los fundamentos del cargo. La misma razón corre en la pregunta, en caso de querer nombrar los complices en ella; pero por aora soy de sentir, de que antes se use de la pregunta dudosa de

pedir los nombres en causa de complices, y mas no confiando evidentemente, que son los verdaderos socios, aunque se presume, pues à lo menos se usa de ambigüedad, para ver lo que produce, aunque despues se haga pregunta derecha con los nombres propios de los disimulados, que esto será reservarla para su tiempo, y no arriesgarla para usar de ella sin avisarse el n. 8. antecedente de este mismo §.

Usa el reo en la respuesta de la cautela de no referir los demás que se hallaron en la ocasión del disgusto, y hace conjetura de que se dà causa del disgusto para la muerte, y procura desvanecerle, con que no hubo materia en el para venganza, y niega el cargo, y ya que no todo, confiesa el motivo, que en alguna manera le grava, si las circunstancias de desvanecerle no las prueba, y aunque la calidad de por aora en lo que dice no le acuerda tiene arte, es mucho menor que pudiera si fuese en lo principal, y fino fuera sobre negativa formal: algo havia que decir en esto, pero hallo inconveniente en tocarlo.

Pudiera dar materia à mas preguntas la respuesta; pero sobre negativa, y no nombrar los sujetos porque se le pregunta, satisface de suerte, que no queda, en quanto à ella, mas que las preguntas de reconvenção que se les siguen, pues se debe tocar en las confesiones, quando el reo está negativo, todos los indicios, ó administraciones que le califican serlo, haciendole cargo por vía de reconvenção sobre ellos. Vease el num. 26. siguiente, en el discurso que se hace sobre la pregunta quinta del quinto reo.

La pregunta tercera tiene calidad de reconvenção gravando; pero tambien es de inquirir reconozco, que se funda en presumpcion; pero tiene diferencia de la que hice al criado del segundo preso en grado, en la declaración que se le tomó, y la que hallo es, que si aquella la anoté refutando, fue, porque no salía la presumpcion de los autos, sino del discurso. Vease el cap. 10. §. 1. num. 13. pero quando processo dà muestras, y materia, como en este caso à la presumpcion, escorriente el hacerse; así se práctica, y la razón es, porque si à un mismo tiempo, en la parte que está dudosa, se le reconviene, tambien se le persuade à que manifieste la verdad.

Dudoso está à quien se escribió, y en qué tiempo lo que se insinuó en el principio de la carta aprehendida, y por si reconvenido, dice lo que se presume ha recatado, se hace la pregunta quarta por presumpcion, que sale de los autos, usando del arte de mezclarla con la reconvenção, para esforzar por este medio el que con claridad, y verdad diga lo que hay en

el

el caso, por haver mostrado la experiencia, que el persuadir fundado en convencimiento, tiene mas fuerza en razón, que solo preguntas sencillas, de si es verdad tal cosa, en que à la contingencia de si está convencido, ó no el reo, produce una negativa, y si en las declaraciones sirve, porque la duda de lo que le está mejor al preso, le hace tomar carrera, escusandose, y culpando à otros: aquí causa diverso efecto, por estar ya firme en que le dan por reo, y el temor de no culparse le ataja los pasos: con que solo producen los extremos de negativa, ó confesión, y aun hecha con estas razonables consideraciones, no suelen bastar, como parece de la respuesta.

En la quinta no satisface nada del uso del arcabuz, aunque en la declaración de los peritos dicen, que el cadaver tenia una herida hecha con instrumento de fuego. Veate el cap. 5. §. 1. letra D, porque doy por asentado, que en aquella pregunta se refirió la forma de executar el delito, lo demás de ella, y las siguientes hasta el fin, son todas reconvenções, por lo que resulta de los autos, y mendacios en que está gravado: solo la pregunta octava es expresa de inquirir, y de especie congetural, en el qual caso, ó semejantes parece precisa, por lo que sobre ello dire, quando la hiciere al forastero, reo de esta causa. Vease el num. 26. siguiente, y la confesión antecedente à ella, letra I, en la pregunta 6. donde se hallará la diferencia de lo que dexo dicho en el cap. 10. §. 1. n. 13.

18 En las confesiones se pregunta, ó hace cargo al reo, y las preguntas, ó cargos que se le hacen, se suponga no hay diferencia, y que todo es uno en substancia, solo consiste en entrar con la voz; hacese cargo à este reo de que hizo, &c. ó preguntado si es verdad, que hizo, &c. confesando el hecho, no es necesario preguntas de reconvenção, porque habiendose hecho cargo del delito, si conforme lo probado, ó en otra forma le confiesa, cesan sus efectos, y solo bastará que satisfaga à las circunstancias de el por vía de extensión, preguntandole como pasó tal, y tal cosa; la razón de hacerse así, (aun en caso de estar confeso) es porque conviene especificarse, para que haya concordancia en lo probado, ó que se probare; y la confesión, ó se vea en qué diferencia, y en qué estuvo el defecto, por lo que de aquí, siendo substancial, puede resultar, como se dexa considerar; y porque preguntas de reconvenção solo advierten al reo con todas, y cada una, en lo que por no decir verdad está gravado, como lo que contra él resulta en el proceso; porque puede suceder, que à un golpe mas se quiebre, lo que

no pudieron los antecedentes; y así, por si à un convencimiento mas se consigue lo que se pretende, en el caso de negativa, es inescusable; aunque no sea de mas efecto, que de calificar el cargo, como en esta confesión, en que queda firme.

19 No es de inconveniente formar una pregunta de dos, ó mas mendacios, ó indicios, porque como se refieren, lo mismo es decirlo en una, que en muchas preguntas; pero estílese lo mas ordinario, hacer las preguntas de reconvenção, no de todo lo que hay contra el reo, ni de un solo indicio, sino es que solo por sí, sin dependencia de otros sea grave; lo qual se hace continuamente, así en esta consideración, como para abreviar; de lo qual he usando aquí, tomando dos, ó tres indicios de los que hacen à la razón de la pregunta, con cuyo material se fabrica sobre estos fundamentos. Vease no obstante el num. 26. siguiente, en el discurso sobre la quarta pregunta del quinto reo. Y si bien, en todo caso es muy útil la cláusula, que se pone en la pregunta general, de cargo que se hace al reo, especialmente en causas de indicios, quando despues de explicarlos en la forma que he notado, se dice, que demás de lo referido, se le hace cargo de todos los demás indicios, presumpciones, y argumentos que contra él resultan del dolo con que ha procedido, en que se manifiesta es delincuente de aquel delito, se debe estar en que aun no basta, para que se diga que se le hizo cargo de todo, y él obligado à responder, ni satisfacer à ellas; y si se huviere omitido el cargo expreso, hará bien el Abogado en no responder à ello, ó si lo hiciere, será con la misma generalidad; la razón es, porque si huviera cosa especial que le calificasse delincuente, ó constituyese en dolo, se le ha de hacer cargo expreso de ella, ó no queda obligado à responder, ni aunque no lo haga (no obstante el que conste en el proceso) se le impondrá justamente pena por ellos; así es práctica, y por haverse desestimado en muchos casos cargos muy esenciales, que se quisieron sacar despues en el proceso, y no sirvieron, por no haverse especificado à la contestación, ó confesión que se tomó, lo adviertoy el remedio en cosa muy esencial, será el abrirle el termino à instancia del actor, ó de oficio, y hacerle cargo por auto de la tal cosa, y con breve termino, ó el proporcionado. Aquella novedad recibirla à prueba con los mismos cargos que la prueba principal, en la forma que noté en el cap. 5. §. 1. n. 19. y que lo executo en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. n. letra O.

Aunque parece fácil el responder al cargo que se hace, ó pregunta de uno, ó mas indicios,

cios, por razon de consentir en el concepto, que el Juez hace, y que se puede con discurso torcer aquella intencion à otra de mas favorable sentido, ò bien sean de los que resultan de las deposiciones de testigos, ò que por otros medios se formen, ò proceden de los autos, que aunque sin testigos formales, son de testigos mudos, pero eloquentísimos: en unos, à otros no es facil siempre el encontrar con aquella razon que digo, ni el poder probarla; de tal suerte, que excluya la otra que queda discurreda por el otro lado, y estos son accidentes, que faltando hacen permanecer al reo en el estado de la contingencia de parecer cierto delincuente; y es la razon, porque en lo criminal, como se proporciona à los hechos, en muchos casos se contentan los Jueces, segun ellos, con probanzas no tan regulares, como pide el derecho en las materias civiles, pues si no lo privilegiara así en negocios graves, ni se atenderá à indicios, ni hubiera arbitrio à no haver real evidencia, ò plena probanza, y rara vez se consiguiere el fin de dar el castigo à los delitos; y por ser tan graves los inconvenientes, que de aqui se seguirán, como el mismo derecho, y discurrendo sobre él los Doctores este temperamento, que ha dado motivo à mi discurso, notando sus fundamentos, dirigidos al medio, que demostraré en el lib. 2. cap. 3.

Presupuesto.

20 El segundo preso en grado, aunque ya no se considera principal reo, no se excusa de alguna culpa, pues debió dar parte à la Justicia de lo que havia visto la mañana que sucedió el caso, quando vió hacer diligencias, y que no se comprobaba quien cometió el delito; y aunque es indiferente esta culpa, porque pudo no hacer juicio de las circunstancias que hubo, todavia porque pudo tener otro motivo oculto, y en la posibilidad hay gran capacidad, estando como está preso, habiendo de salir por sentencia, si no toma el Juez otro temperamento con este, y el tercero su criado, son de tomarles sus confesiones; y si bien en el primero de estos hay mas circunstancias, por lo que resulta de su declaracion, à ambos se le puede hacer un mismo cargo: excusa el ponelas en estilo extenso, porque no tiene calidad, como las demás que estiendo; y porque baxará decir, que la cabeza, y pie de las confesiones, en que no hay curador, defensor, ni protesta, es en la forma que la cabeza, y pie de la declaracion del segundo preso, mudando la voz declaracion, en el nombre confesion, ò como la que

tomare al quinto reo, excusando la protesta de ella.

Notese, que resultando culpado (como en algunos procesos sucede) el querellante, por haverle dado querella contra él, y probado, ò resultar el serlo en algun caso, ò circunstancia, si le huviere de pasar à pronunciar sentencia contra él, debe tomarse la confesion, haviendo precedido auto de prision; y para que se le tome, y substanciar la causa con él, como con los demás reos, ò sean en ausencia, ò en presencia, sino es en caso de tomarse con él el temperamento de proceder, por lo que contra él resultó por via de multa, ò por auto interlocutorio, ò por aditamento de la sentencia definitiva. Vease el c. 2. §. 1. n. 6. y en el lib. 2. el c. 6. §. 1. n. 30.

21 La confesion del quarto reo en grado, que es el hacedor del primero reo, tiene la calidad de pretender por familiar effempcion de la jurisdiccion, darà materia para discurrir la forma de ella.

I. Confesion del quarto reo, criado del primero, que pretende effempcion de jurisdiccion.

En tal parte, &c. el señor N. por ante mi el Escrivano, en la carcel de, &c. hizo parecer ante si un hombre preso por esta causa, y para effeçto de tomarse su confesion, recibí de él juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho; el qual dixo, que no queria jurar, porque su merced no es su Juez, respecto de ser, como tiene dicho en su declaracion, Familiar del Santo Oficio; y por su merced se le apercibió por primero, segundo, y tercero termino, jure, y responda à lo que se le preguntare, que de no hacerlo, pasará à premiarse, ò à hacer los cargos que contra él resultan en esta causa, y à continuar en ella como hallare por derecho; el qual, havindosele notificado, dixo: Que dice lo que dicho tiene; y vista la respuesta dada, pasó à tal genero de apremio, ò pasó à hacerle el cargo siguiente.

1. Hizole cargo de que tal dia, à tal hora, en compania de N. su amo, y de N. forastero, en tal sitio, en tal forma, cometió tal delito, y le apercibió responda al cargo que lleva hecho, el qual dixo: Que dice lo que dicho tiene, &c. Y por su merced visto, le mandó por primero, segundo, y tercero termino responda debajo de juramento, negando, ò confesando el cargo, ò los cargos que se le han hecho, con apercibimiento, que de no lo hacer pasará à de-

cla-

clararle por convicto en esta causa, y confesado en el delito, de que es acusado; y havindosele notificado, dixo: Que dice lo que dicho tiene; y su merced dixo: Que atento la contumacia, y rebeldia de este reo, le debia de declarar, y declaró por convicto en el delito de que es acusado, y por confesado en él, y recibí esta causa à prueba, con termino de tantos dias comunes à las partes, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, &c.

Notificacion de esta prueba particular.

E luego incontinenti, yo el Escrivano notifico el auto de prueba antecedente à N. reo en su persona. Doy fee.

En este genero de confesiones no se hace al reo mas preguntas, que las de los cargos del delito; y es por la misma razon que previne en el cap. 11. §. 1. n. 2.

22 No pareciera fuera de proposito, quando se discurre en la contumacia que suelen mostrar algunos reos, no queriendo responder, el prevenir aqui, que procediendose como reo contra alguna muger, que estè preñada, aunque tenga semejante impedimento, no es excusa para dexar de substanciar con ella la causa, y tomarse su confesion; y aunque no responda à las preguntas, se usa del mismo medio que dexo prevenido, con que podrá venir à ponerle conclusa, y en estado de sentenciar, en caso que no quiera responder, y contestar el juicio, pues para la confesion, y substanciar con ella, no impide el estado en que se halla, segun Antonio Gomez, y Bolaños. (3. tom. de las Varias, cap. 3. n. 35. 4. causa, Bolaños, §. Sentencia, n. 4.) Pero no se le podrá tomar declaracion, ò confesion, ò à lo menos no podrán producir, no respondiendole de su voluntad los apremios que suelen hacer con otros reos para que respondan, por ser diligencias asidivas, de las quales, en consideracion de la preñez, no se usa con ellas, aunque se consideren reos, segun los Autores citados, y se practica. Vease el §. 1. de este cap. n. 4. y el c. 1. del lib. 2. §. 3. num. 12. al fin.

23 Repetí aqui el accidente que previne en la declaracion del quinto reo, porque suele suceder estando en este estado la causa, y por demostrar la diferencia que manifesto desde el n. 2. antecedente, y la diversidad de apremios que hay, segun los tiempos, porque alli se estendieron solo à lo que advertí, y aqui que concurre grave calidad en el delito, y contumacia en el reo. Vease el cap. 11. §. 1. n. 2. Suelen elegir algunos Jueces Lerrados el medio de apremiar los delinquentes con la visita del

potro, instrumentos de executar tormento, y el executor de la justicia, como si huviera actualmente de darsele, en cuyo caso por si sucede, porque es eleccion del Juez, doy la causal de no haver querido jurar el reo; pero este genero de apremios no le he visto hacer mas que en dos ocasiones à dos Jueces particulares Lerrados, y no puedo allegar de vista sea practica universal de superiores, y inferiores, porque en la Sala no sucede, y con los señores Alcaldes con quien he asistido en pesquisas, no ha acaecido semejante caso, si bien quando lo vile considerè por medio regular al estado de la causa, calidad, y contumacia de los reos, y generos de delito que havia cometido; pero la practica general es la que en semejantes casos demuestró en los apercibimientos, ultimos, pasando, ò de justificar la contumacia, à declarar por hechor del delito al reo, que fue el motivo de poner duplicados los requerimientos en ella, no porque hayan de concurrir juntos, sino es por demonstracion de la diferencia en que he visto obrar, ò apremiando, ò declarando à los presos por hechores, quando están contumaces, ò lo parecen, como los que pretenden, ò inmundad, ò effension de la jurisdiccion, y es segun el sentir de los Doctores, que refiere Bolaños, con quien va conforme en la opinion. (Confesion, num. 9.) Vease el fundamento de obrar, llegando este caso en esta forma, en el cap. 1. §. 1. num. 7. y c. 11. §. 1. n. 2. y de este §. el n. 2. 5. siguiente.

24 Y no es de embarazo en este caso, como en el proceder en rebeldia, (como quando hablo de ella diré en el cap. 4. del lib. 2.) el declarar por convicto, y confeso al reo, aunque el delito sea de los que la ley impone pena por él, y que en la sentencia no hay mas que hacer, que declararle por delincuente del delito, para que en él se execute la pena estatuida; porque aqui el recibir la causa à prueba, mira à no negarle los terminos legales que le competen para su defensa, en los quales suele probar bastante motivo para no haverse allanado al fuero, como sucede. (vease en el lib. 2. c. 1. §. 1. n. 7. y el cap. 4. que alli cito) Y el proceder en la forma que he dicho, consiste en que el contumaz se presume en el fuero exterior, que cometió el delito, y la Justicia ordinaria procede sin distincion de reos contra qualquiera que le cometen, averigua, y prende: lo mismo parece deberá correr en toda parte; al reo le toca repetir la jurisdiccion, que privilegiadamente le asiste, queriendo usar de ella. Es accion voluntaria no se justificando, à nadie se presume assento, y con el preso se substancia la causa, como sin effension, hasta la sentencia definitiva, y su execucion; pero todavia he visto

prac-

practicar en la Sala en algunos casos el declinar por de otra jurisdicción; y siendo caso notorio notificar al reo, que dentro de tres, ó quatro dias presente justificación de la pretension que tiene de essencion, ò de oficio, si ella es imposible por tenerle encerrado, y apartado de la comunicacion, pasar á verificar, si es cierto por los medios que dá el mismo reo, mayormente si se declara por Eclesiasticos; pero cesando la notoriedad, ò imposibilidad que digo, la tengo por dilacion escusable; y si no puede ser havido el reo, se procede contra el en rebeldia, como adelante se verá executado el modo de actuar con los ausentes en el segundo libro de este tratado, cap. 4. Es util esta forma, porque en un delito suele haver complices essentos, como Coronados, Cavalleros, Soldados, Familiares, ò otros, y algunos que no lo son, y lo fingen, y contra todos se procede igualmente.

25 Tal vez es de calidad el delito, que aunque tenga essencion el reo, no le vale, pues succede, que en competencia formada se remite el conocimiento, y castigo de él á la Justicia ordinaria, por la Junta de competencia, ò sala diputada para este efecto en el Supremo Consejo de Castilla, no porque se considere mas tolerancia en el Juez particular, que conoce de el essento, sino porque hay delitos, que el que los comete se hace indigno de la essencion de que gozaba.

Aun en caso de haver de proseguir en la causa el Juez del essento, tiene el provecho el camino que advierto, de averiguarse por el el delito, y reo que le cometió, y que siendo algun essento, le prende la Justicia ordinaria, no queda sin castigo, pues el Juez á quien toca conocer de su causa, pidiendole, y no haviendo inconveniente, se le manda entregar con la culpa que contra el resulta en aquellos autos, presentandose para este efecto, ò la pretension de que se inhabila, ò despacho del Juez, que tiene jurisdicción sobre el preso.

No en todos casos, en las pretensiones que tienen los Jueces de estas, ò semejantes calidades, se forma competencia, pues suele tenerse hermandad, y correspondencia en las jurisdicciones, especialmente en las que aunque esten divididas, dependen de un principio, y en estas occurrencias dan despachos, en los quales los Jueces inferiores ordinarios, ò pesquisidores, de igual á igual; la substancia es referir de unos á otros la pretension que tienen, y los fundamentos en que se fundan, por medio de requisitorias, que despachan sobre ellos; porque aunque preeminentes en oficios, unos mas que otros, son igules en la jurisdicción que exercen; y si algun Juez tiene la pretension de pedir el reo, ó autos á Tribunal superior, (por

cuya orden esté preso) le pide por suplicatoria, como se estila en las Audiencias, Chancillerias, Sala, ò Consejos; introducida esta pretension donde está el preso, se suspende el continuar en substanciar la causa; vease para la forma de requisitorias, y suplicatorias el cap. 8. pero no en comprobar el delito, si huviere prueba contra el delincuente, que por esto no cessa el probar, si hay que; pero el que se intenta es artículo muy breve, porque, ò sea en Tribunal superior, ò inferior juzgado, á la suplicatoria, ò requisitoria que se presenta, siendo ganada á instancia del reo, se dá traslado al Fiscal, si le hay, general, ò particular, y á las partes querellantes, y es con el aditamento de que con lo que dixeren, ò no, se traygan los autos: con que con la respuesta, si se hace oposicion, ò sin ella, pasados los tres dias despues del de la notificacion, se determina denegandolo, ò concediendolo; lo qual motiva, ò el formar competencia, ò remitir el preso, y autos. Vease el §. 4. siguiente.

Y en lo particular de la pretension que se hace por los Jueces, y Justicias de los Reynos confinantes á esta Corona de Castilla, sobre remision de algunos delinquentes, que se prendieron en este Reyno, se note, que el artículo se intenta por el que trae la requisitoria, ò suplicatoria, aunque no sea formalmente interesado; y presentada, se manda dar traslado con cierto termino breve, y con la calidad de autos, así al Fiscal, como al querellante, si le hay; y lo mismo succede, aunque hasta entonces no haya havido querrela, si entonces llega querrellandose algun interesado del reo, ò mostrandose parte aforta en el litigio, al qual incontinenti se le dá traslado, y de lo que aquel, ò aquellos dicen, se dá al reo, para que unos, y otros, dentro del termino que se les señala, digan, ò aleguen lo que les convenga, y lleva el traslado el mismo aditamento de autos, con el qual el termino pasado se determina con vista de ellos, y de los insertos en las letras requisitoriales, ò suplicatorias, si ha lugar, ò no la remision; y aunque en los casos que se pretende en Castilla la remision de presos de un Tribunal á otro, no es estilo dar traslado al reo en el caso antecedentemente dicho; aquí se mira á lo ritual de los fueros de aquellos Reynos, donde se tiene por requisito formal el que este artículo se determine con noticia del reo, y disputandole con el, ò con su citacion; en lo qual no hallo inconveniente, antes se demuestra la diferencia que hay de pretenderse á instancia del reo la inhibicion, y remision de autos, y suya, ò que los Jueces solo por razon de concordias, ò domicilios, ò partes donde se cometió, ò se

cometieron los delitos, disputen el que debe conocer, ò pretenden la remision; y así, siendo como es lo cierto, el que en estos artículos, y en todos casos, (para fuera, ò dentro del Reyno, si la parte del preso lo pide) se le considera interesado, y se le oye, y que si no entra por este medio, podrá en qualquier tiempo, antes de la determinacion, salir mostrandose parte, como en la verdad lo es, y de cuyo perjuicio se trata, y se le dará traslado, y oirá, con la calidad, de que el termino pasado, se traygan los autos, y que la dilacion que esto podrá causar, tambien parece la escusa el darle traslado; de lo de luego en la forma que digo, en todos casos parece deberá darle desde luego: determinado el artículo, se pide carta remissoria, la qual se le dá entregandole el reo, y se reduce á decir en la relacion los autos que se hicieron, sobre si debía remitirse, ò no, y en la decision, que en conformidad de lo resuelto, segun la concordia particular, y despachos que se presentaron, se entregó, (á N. á quien se disputó por el despacho para hacerle el entrega) y si no se entrega en la raya, se pone la clausula de que en este Reyno las Justicias de ella le den el favor, y ayuda, carceles, y prisiones necessarias, y las guardas que pidiere, pagandoles lo que fuere justo por su ocupacion; esto es en quanto á despacho para fuera del Reyno, poniendo en ellos la cabeza, y pie, segun de la parte, ò Tribunal de él, donde se hiciere la remision, como note en el cap. 8. §. 1. Y si se mandare remitir traslado de la causa porque estaba preso, darle legalizado de tres Escribanos en la forma que es costumbre; y lo mismo se debe observar en quanto á los despachos para la remision de presos de una parte á otra del Reyno, hablando con el estilo que de unos Jueces á otros se practica, como tambien dexo notado en el referido cap. 8. Pero en caso de ser la remision de un Juez á otro, dentro de una misma poblacion, con testimonio de la declaracion, y remision, basta, y mandamiento de sultura al Alcalde en todo caso, en que se diga, que suelte, y entregue la persona del reo al Ministro de tal Juez, á quien está remitido por este.

En causas de competencia, en que suele introducirse, como he dicho, antes artículo por el Juez, que pretende de igual á igual jurisdicción ordinaria, se intenta lo mismo por las partes intoreladas, sobre que se declare por no Juez, el que procede en la causa, (que es lo mismo que el de la inhibicion, y remision que he tocado) y es bien este en que de esto en qualquier tiempo, y estado de la

causa, aunque sea en sumaria, se dá traslado, que dexo dicho al Fiscal, ò querellantes, y reos; pero no se les manifiestan en este caso, ni otro en sumario los autos de la causa, quando los toman para hacer su defensa, sino solo los de la pretension de que se declare, ò no por Juez. Es tambien de saberse, que en los Tribunales superiores, en estos artículos es practica, que de retener, ò remitir no se admite suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, segun una ley de Recopilacion. (Ley 4. tit. 5. lib. 4.) Pero no obstante la disposicion de la ley supra citada, he visto en la Sala caso, en tiempo que asistia en ella, y la presidia el señor Don Benito Trelles, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Castilla, (perfecto Ministro de su Magestad, y del Reyno, vease el fol. 217. no temo decir lo que sus grandes partes, y prudencial obrar manifiesta, y que universalmente publican todos) en que de remitirse un pleyto, que empezó criminalmente á lo civil, se introduxo suplicacion, y se fundó el interesado en que era daño irreparable en la sentencia; quitando á la causa los privilegios, que por criminal le asistian, demás de ser contra el derecho natural el denegar la suplicacion, ò apelacion, y se dió una sutil interpretacion á la ley de la Recopilacion, diciendo, que no hablaba en aquel caso, pues no fuera daño irreparable el remitir á otro Juez criminal; pero que el incluir en la remision la mutacion de la naturaleza de la causa, no lo havia prevenido la ley, ò fuere el que hizo fuerza esta razon, ò el que se ofreció mas prueba relevante, ò todo junto; la decision fue, el que se revocó el auto de remision, y se reció á prueba en lo principal, y me acuerdo havia insitido el Abogado contrario, en que se le sacasse una multa al de la parte que suplicó, por introducir contra estilo, y contra la ley quarta citada, recurso, que no podia intentar, parece se atendió al perjuicio del pleyto. Vease el §. 4. de este capitulo.

Y aunque no es absolutamente regular esta decision, lo es en admitir la suplicacion, pues en la misma Sala el año de 668. en una causa, que se intentó en mi Oficio, de una ocultacion, se admitió la misma suplica, y por el medio de dar traslado de parte á parte, y que se traxessen los autos, se oyeron los fundamentos de una, y otra parte; y no obstante, se mandó cumplir el primer auto, en que la causa se havia remitido á lo civil.

Aunque en los Tribunales inferiores está prohibido el admitir apelacion, ni otro recurso de los artículos dilatorios en los autos, ò